



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-68076950- -APN-DR#CNDC - CONC. 1814

VISTO el Expediente N° EX-2021-68076950- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7 a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada con fecha 29 de julio de 2021, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ALEXION PHARMACEUTICALS, INC., por parte de la firma ASTRAZENECA PLC.

Que la operación fue implementada a través de una fusión llevada a cabo entre la firma ALEXION PHARMACEUTICALS, INC. y una subsidiaria de la firma ASTRAZENECA PLC.

Que como consecuencia de dicha fusión, la firma ALEXION PHARMACEUTICALS, INC., se transformó en una sociedad controlada en forma exclusiva por la firma ASTRAZENECA PLC.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 21 de julio de 2021.

Que las empresas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, y habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inciso a) de la

Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIENTO MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación en el año 2021, equivalía a la cantidad de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, correspondiente a la “CONC 1814”, en el cual recomendó al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ALEXION PHARMACEUTICALS, INC. por parte de la firma ASTRAZENECA PLC, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.442, el artículo 5 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ALEXION PHARMACEUTICALS, INC., por parte de la firma ASTRAZENECA PLC, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1814”, que identificado como Anexo IF-2022-44691324-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1814 - Dictamen - Autoriza Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-68076950- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: **“ASTRAZENECA PLC S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 29 de julio de 2021, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre ALEXION PHARMACEUTICALS, INC. (en adelante, “ALEXION”) por parte de ASTRAZENECA PLC (en adelante, “ASTRAZENECA”).
2. La operación fue implementada a través de una fusión entre ALEXION y una subsidiaria de ASTRAZENECA. Producto de esta, ALEXION se transformó en una sociedad controlada en forma exclusiva por ASTRAZENECA.
3. ASTRAZENECA es una compañía farmacéutica global que se enfoca en el desarrollo y comercialización de tratamientos para enfermedades comunes con grandes poblaciones de pacientes. Su negocio comprende tres áreas terapéuticas principales: oncología, cardiovascular, renal y metabolismo; y respiratoria e inmunológica. ASTRAZENECA es una sociedad abierta y sus acciones cotizan en los mercados de valores de las ciudades de Londres («LSE») y Nueva York («NASDAQ»).

4. En la República Argentina, ASTRAZENECA cuenta con una subsidiaria local —ASTRAZENECA S.A.— que tiene como principales actividades la distribución y comercialización de productos farmacéuticos. Asimismo, exporta hacia el país la vacuna contra el coronavirus Covid-19 a través de su subsidiaria ASTRAZENECA UK LIMITED.

5. ALEXION es una compañía farmacéutica estadounidense que se centra en enfermedades raras y ultra raras “clásicas” para las cuales existe una importante necesidad médica que no ha sido cubierta. ALEXION comercializa cinco terapias para tratar siete enfermedades (la mayoría de las cuales son enfermedades raras), y la mayor parte de sus activos en desarrollo son para el espacio de enfermedades raras y ultra raras.

6. En la República Argentina, la compañía objeto de la operación tiene una subsidiaria local —ALEXION PHARMA ARGENTINA S.A.—, que es una entidad dedicada en su totalidad al marketing médico (ergo, no vende productos médicos), mientras que los productos médicos son vendidos por una subsidiaria irlandesa —ALEXION PHARMA INTERNATIONAL OPERATIONS UNLIMITED COMPANY— a través de un distribuidor con sede en Uruguay.

7. El cierre de la operación tuvo lugar el día 21 de julio de 2021. La operación fue notificada dentro de las dos primeras horas del sexto día hábil, por lo se la considera notificada en tiempo y forma.¹

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la operación

8. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo de ALEXION por parte de ASTRAZENECA. A continuación, se presentan las empresas involucradas y la actividad que desarrolla cada una en el país:

Tabla N.º1 Actividades desarrolladas por las empresas involucradas en Argentina

Objeto de la operación	
Alexion Pharma International Operations Unlimited Company (Irlanda)	Exportación de productos médicos, centrándose en enfermedades raras y ultra raras “clásicas”.
Alexion Pharma Argentina S.A.	Provee servicios de marketing médico.
Grupo Comprador	
AstraZeneca S.A.	Distribución y comercialización de productos farmacéuticos para enfermedades comunes con grandes poblaciones de pacientes, comprendidos las siguientes áreas terapéuticas principales: oncología, cardiovascular, renal y metabolismo; y respiratoria e inmunológica.
AstraZeneca Limited (Reino Unido)	Exportación de vacunas para el coronavirus Covid-19 al gobierno argentino.

Fuente: CNDC sobre la base de la información aportada por la parte notificante.

9. Tal como surge de la tabla anterior, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma.

10. Cabe mencionar, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) mantiene oficialmente desde 1996² un sistema de clasificación de los medicamentos denominado clasificación

“Anatómica Terapéutica Química” (“ATC”, por sus siglas en inglés³). Cada fármaco es clasificado con un código alfanumérico que recoge el sistema u órgano sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura química del fármaco.

11. A los efectos de definir mercados relevantes, esta CNDC como otras autoridades de competencia, parten de la precitada clasificación en su nivel 3 (ATC3), que agrupa a los medicamentos en términos de su indicación terapéutica. Sin embargo, en ciertos casos, el mercado relevante podría quedar definido a nivel cuatro (ATC4), que agrupa los medicamentos por indicación terapéutica y contenido químico, o incluso a nivel del ingrediente farmacéutico activo (IFA) que contiene el fármaco⁴.

12. En este sentido, cabe aclarar que, según la información aportada por la parte notificante, ASTRAZENECA y ALEXION comercializan productos farmacéuticos que pertenecen a distintas categorías ATC a nivel 3 y elaborados a partir de distintos IFA. Adicionalmente, se enfocan en áreas terapéuticas diferentes, no comercializan ninguna terapia para tratar la misma indicación y, por consiguiente, no forman parte de un mismo mercado.

13. Por lo tanto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

II.2. Cláusulas de restricciones accesorias

14. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

15. ASTRAZENECA notificó en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta CNDC.

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (a), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivale a PESOS cinco mil quinientos veintinueve millones (\$5.529.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁵.

IV. PROCEDIMIENTO

18. El día 29 de julio de 2021, ASTRAZENECA notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.

19. El día 11 de agosto de 2021 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones y haciéndole saber a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 12 de agosto de 2021.

20. Con fecha 11 de agosto de 2021, y en virtud de lo estipulado por el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, se solicitó a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) que se expida con relación a la operación en análisis.

21. Con fecha 17 de agosto de 2021, la ANMAT dio respuesta a la intervención que se le solicitara, sin oponer objeciones a la realización de la operación notificada.

22. Con fecha 8 de marzo de 2022, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.

23. Conforme todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 8 de marzo de 2022.

V. CONCLUSIÓN

24. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

25. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, que consistirá en la adquisición del control exclusivo sobre ALEXION PHARMACEUTICALS, INC. por parte de ASTRAZENECA PLC, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442.

26. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

[1] Ver «Anexo 2. c)» de la presentación de fecha 29 de julio de 2021.

[2] https://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/history/

[3] “Anatomical, Therapeutic, Chemical classification system”.

[4] Cabe mencionar que pueden presentarse casos excepcionales donde se incluyan en un mismo mercado

medicamentos pertenecientes a distintas clasificaciones ATC3, siempre y cuando dichos productos estén indicados para atender la misma condición médica. A nivel internacional, este criterio fue utilizado, por ejemplo, por el COFECE en su Resolución Expediente CNT 045-2016 sobre la operación entre Sanofi/Aventis y Boheringer Ingelheim.

[5] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web."* El 18 de febrero de 2021, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N.º 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 2021, que en su artículo 1 establece "... Actualícese el valor de la Unidad Móvil, definida en el Artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 55,29)."
